

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7732

Fecha: 8 de septiembre de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Reglamento para el registro y
licenciamiento de dueños y operadores
de inflables para diversión y sobre
medidas de seguridad en la operación de
los mismos

Cor. Benjamín Rodríguez Torres
Jefe
Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

TABLA DE CONTENIDO

REGLAMENTO DE INFLABLES PARA LA DIVERSIÓN

| Sección | Página |
|--|--------|
| Artículo 1: Autoridad Legal | 1 |
| Artículo 2: Aplicabilidad..... | 1 |
| Artículo 3: Propósito..... | 1 |
| Artículo 4: Interpretación | 2 |
| Artículo 5: Definiciones | 2-3 |
| Artículo 6: Prohibición..... | 4 |
| Artículo 7: Inscripción..... | 4-5 |
| ➤ Sección 7.01 Solicitud de Inscripción | 4-5 |
| ➤ Sección 7.02 Derecho de Inscripción | 6 |
| ➤ Sección 7.03 Expedición del Certificado de Inscripción | 6-7 |
| ➤ Sección 7.04 Renovación..... | 8 |
| ➤ Sección 7.05 Denegatoria..... | 8 |
| Artículo 8: Seguro de Responsabilidad Pública..... | 8-9 |
| Artículo 9: Adopción de Medidas de Seguridad | 9 |
| ➤ Sección 9.01 Capacitación de Manejadores..... | 9-10 |
| ➤ Sección 9.02 Aviso Uniforme al Público | 10-11 |
| ➤ Sección 9.03 Informe de Incidentes | 11 |
| ➤ Sección 9.04 Medidas de Seguridad..... | 12-14 |
| Artículo 10: Inspecciones de Verificación de Cumplimiento..... | 14-15 |
| Artículo 11: Disposiciones Transitorias | 15 |
| Artículo 12: Penalidades | 15 |
| ➤ Sección 12.01 Multas Administrativas | 15-16 |
| ➤ Sección 12.02 Cancelación de Inscripción..... | 16 |
| Artículo 13: Salvedad | 17 |
| Artículo 14: Derogación | 17 |
| Artículo 15: Vigencia | 17 |

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO**

REGLAMENTO DE INFLABLES PARA LA DIVERSION

ARTICULO 1: AUTORIDAD LEGAL

Este reglamento se promulga al amparo de la autoridad conferida al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico por la Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y la Ley Núm. 111 del 17 de abril de 2003, según enmendada por la Ley 57 del 2 de febrero de 2004 y la Ley 251 del 13 de agosto de 2008 y en virtud de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 2: APLICABILIDAD

La ley Núm. 111 del 17 de abril de 2003, según enmendada, se promulgó para reglamentar la operación de inflables para la diversión, a fin de proveer medidas de seguridad para la protección de niños y padres usuarios de este servicio. Este Reglamento aplica a toda persona que se dedique al negocio de alquiler u operación de inflables para la diversión.

ARTICULO 3: PROPOSITOS

Este Reglamento tiene el propósito de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de los consumidores en relación con el uso y operación de los inflables para la diversión y establecer los requisitos para el registro, inscripción, operación y aseguramiento de los dueños de los mismos.

ARTICULO 4: INTERPRETACION

Este Reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor de los consumidores y usuarios. Este Reglamento deroga y sustituye el Reglamento 6999, administrado por esta Agencia. Será interpretado de manera que no conflija con las leyes y reglamentos que administra esta Agencia. En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español. Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente. Las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

ARTICULO 5: DEFINICIONES

1. Accidente- Suceso no previsto generalmente desagradable que involucra lesiones corporales y la aplicación de primeros auxilios o la intervención médica (paramédico u hospital).
2. Consumidor- Quien contrate o alquile los servicios de inflables para actividades públicas o privadas.
3. Cuerpo de Bomberos- Agencia de seguridad habilitada por la ley 43 del 21 de junio de 1988, según enmendada.
4. Desmontaje- Significa desinflar, doblar y transportar fuera del perímetro un inflable e incluye recoger todos los objetos y materiales que auxilian la operación del mismo, como por ejemplo sin limitarse , a cualquier artefacto usado para lastrar o anclar, mantas, extensiones, infladores, etc.

5. Dueño u Operador- Persona natural o jurídica, dedicada al negocio de alquiler y/u operación de éste(os), ya sea principal o incidentalmente.
6. Incidente- Hecho o conjunto de hechos que interrumpen más o menos el curso normal de la operación de un inflable.
7. Inflable para la diversión- Cualquier artefacto o equipo manufacturado, o que de hecho se utilice, para la diversión o entretenimiento de personas y cuyas paredes, techo o piso, o uno sólo de éstos, está formado por la presurización de aire en celdas o tubos.
8. Inspector- Persona autorizada por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico para inspeccionar y revisar la ubicación, instalación, mantenimiento u operación de un inflable para la diversión para asegurar el cumplimiento de este Reglamento.
9. Jefe- Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
10. Operación- Incluye la instalación, uso mantenimiento, manejo, cotejo diario, y/o administración de medidas de seguridad.
11. Manejador- Persona autorizada que ejecuta la instalación, uso y administración de las medidas de seguridad en relación con un inflable para la diversión.
12. Peligro inminente- Amenaza relativamente próxima o que probablemente ocurra en un término inmediato.
13. Perímetro- Área para la operación segura de un inflable para la diversión, incluye el espacio ocupado por el inflable y aquel otro necesario, conforme a las especificaciones del manufacturero, o a cualquier requerimiento de seguridad hecho por el Cuerpo de Bomberos.
14. Registro- Registro de Dueños de Inflables para la Diversión.
15. Tipos de Servicio:

- a. Tipo I- Los dueños u operadores de inflables que mantiene éstos permanentemente instalados y que los utilizan para actividad comercial.
- b. Tipo II- Los dueños u operadores de inflables que no estén instalados permanentemente y que los utilizan para actividades comerciales.
- c. Tipo III- Dueños de inflables con fines comerciales que no los instalan, ni los operan.

16. Usuario- Persona que hace uso y disfruta del inflable para la diversión.

17. Venta- Incluye distribución, ofrecimiento, o traspaso oneroso de cualquier producto.

ARTICULO 6: PROHIBICION

Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de alquiler u operación de inflables para la diversión, a menos que esté debidamente inscrito en el Registro de Dueños de Inflables, por el Negocio de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y cumpla con todos los requisitos establecidos por el Cuerpo de Bomberos mediante este Reglamento.

El Dueño de inflable que sólo se dedique a alquilar este equipo deberá constatar que el arrendatario esté a su vez, debidamente inscrito o autorizado, para la operación del mismo conforme a las disposiciones de este Reglamento..

ARTICULO 7: INSCRIPCION

SECCION 7.01- SOLICITUD DE INSCRIPCION

Toda persona que se dedique al negocio de alquiler u operación de inflables, a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, deberá inscribirse en el Registro de Dueños y Operadores de Inflables para la Diversión, del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, mediante la presentación del formulario **Solicitud de**

Inscripción en el Registro de Dueños de Inflables para la Diversión. La

solicitud será presentada bajo juramento e incluirá la siguiente información:

1. Nombre propio y nombre comercial de dueño del negocio
2. Dirección comercial, residencial y postal
3. Número de seguro social (personal y patronal)
4. Teléfono residencial, de la oficina principal del negocio y/o de contacto
5. Tipo de empresa (individuo, corporación, etc.)
6. Si es corporación: Certificación de "Good Standing"
7. Certificación negativa de deuda de ASUME
8. Fotografía reciente tamaño 2 X 2
9. Copia de la patente municipal
10. Certificación de no deuda, o plan de pago del CRIM y del Departamento de Hacienda
11. Evidencia de Pago de Derechos de Inscripción
12. Descripción y copia del manual del fabricante de cada inflable
13. Póliza de responsabilidad pública
14. Certificación del Comisionado de Seguro en cuanto a compañía fiadora y aseguradora, si aplica.
15. En el caso de los inflables Tipo I, un Endoso del Cuerpo de Bomberos, que incluya el área a utilizarse.
16. Oficinas, Establecimientos o Negocios dedicados a venta o re-venta y/o alquiler de inflables deberán proveer un Endoso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y Permiso de Uso de ARPE, para dichas facilidades.
17. Otros que fuesen necesarios y pertinentes.

SECCIÓN 7.02- DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

Toda persona que se dedique al negocio de alquiler u operación de inflables para la diversión, pagará la suma de \$50.00 por la inscripción y una suma similar anualmente, por la renovación de la misma. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico podrá revisar la cuantía de inscripción o renovación cada cuatro años, para ajustarla al índice de precio al consumidor, según determinado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, más dicha cantidad nunca podrá ser menor a la cuantía aquí dispuesta.

SECCION 7.03- EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

Una vez recibidos todos los documentos e información mencionados y previo a la inscripción, o renovación anual, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, inspeccionará y certificará que la condición de los inflables es una tal, que los hace uno seguros para su uso.

A cada inflable se le instalará un sello o marbete en un lugar visible, indicativo de que aprobó satisfactoriamente la inspección. El costo por los servicios de inspección será de \$5.00 por inflable más el costo del sello que será de \$10.00.

Como parte de esta inspección se verificará lo siguiente:

- a. Manual del fabricante del inflable
- b. Aviso uniforme al público (ver sección 0.02)
- c. Que no existan roturas, rasgaduras, etc.
- d. No le falten partes al mismo, tales como lazos de anclaje, mallas protectoras, etc.
- e. Que posean un anclaje adecuado, tanto para tierra como para superficies sólidas

- f. Extensiones adecuadas
- g. Generadores eléctricos
- h. La tenencia de extintores portátiles de incendios, en buenas condiciones
- i. Cualquier otro requerimiento que se entienda necesario, de acuerdo a los méritos específicos del inflable.

Aquellos inflables que no cumplan con lo antes estipulado, deberán sacarse de servicio. Aquellos equipos que no estén en condiciones óptimas deberán repararse, darle mantenimiento o sustituirse. Una vez cumplido con todo lo antes expuesto, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico procederá con la inscripción de la persona o negocio en el Registro de Dueños y Operadores de Inflables para la Diversión y le expedirá un Certificado de Inscripción, o de renovación. En caso de incumplimiento con alguno de los requisitos se denegará la inscripción. El periodo de evaluación de una solicitud no será mayor de sesenta (60) días, siguientes al recibo de la documentación, salvo que medie justa causa para la dilación. La vigencia del Certificado de Inscripción, será de cada año a partir de la fecha de expedición, por lo cual deberá renovarse el mismo anualmente.

Disponiéndose que la presentación de la solicitud con todos los documentos requeridos equivale a una inscripción inicial hasta que se expida el certificado de inscripción o se deniegue la solicitud, sin menoscabo de la autoridad del jefe para ordenar alguna medida de seguridad que entienda urgente.

Después de inscrito, el dueño informará la adquisición de cualquier otro inflable de los diez (10) días a su adquisición, sometiendo solicitud para la inscripción del mismo con el pago correspondiente y cumpliendo con lo estipulado anteriormente.

SECCION 7.04- RENOVACION

La solicitud de renovación se presentará, al menos sesenta (60) días antes de la fecha de vencimiento del Certificado de Inscripción. El dueño presentará los documentos requeridos en la Sección 7.01 debidamente actualizados y según aplique. Informará específicamente cualquier cambio en el número o forma de operar de sus inflables y el número de los operadores que trabajan para su negocio a la fecha de presentar su solicitud de renovación.

Como parte de la evaluación de la renovación, considerará la cantidad y el tipo de querellas que se hayan presentado, si alguna en contra del solicitante, su estatus, el record de incidentes informados y cualquier información pertinente que surja del expediente de inspecciones.

SECCION 7.05- DENEGATORIA

El Jefe podrá denegar la Inscripción y el Certificado de Inscripción si la solicitud carece de:

1. Alguno de los documentos requeridos;
2. Póliza de responsabilidad pública.

La denegatoria será notificada por escrito mediante resolución en la cual se apercibirá del término y foro disponible para la solicitud de reconsideración, conforme en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimientos Administrativos y Uniforme.

ARTICULO 8: SEGURO DE RESPONSABILIDAD PUBLICA

Todo dueño de inflables para la diversión, vendrá obligado a adquirir una póliza de responsabilidad pública que cubra el riesgo de lesiones personales y daños a la

propiedad a consecuencia de la operación de inflables para la diversión, por una cantidad mínima de cien mil (\$100,000.00) dólares por ocurrencia.

ARTICULO 9: ADOPCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Todo dueño de inflables para la diversión vendrá obligado a observar y promover la práctica de las medidas de seguridad, necesarias y prudentes, que propicien la protección de la integridad corporal y la vida de los usuarios de sus servicios, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso. Además, procurará una operación limpia y ordena que proteja la propiedad tanto privada y pública.

SECCION 9.01- CAPACITACION DE MANEJADORES

La seguridad de los usuarios de los equipos concernidos de una selección y capacitación responsable de los manejadores asignados a las unidades.

1. Cada manejador deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Tener (mínimo) dieciocho (18) años de edad cumplidos.
 - b. Estar físicamente habilitado de modo que pueda manejar el inflable para la diversión con seguridad y destreza.
 - c. Conocer el idioma español, o inglés si fuera el caso, de modo que pueda dar y entender advertencias e instrucciones.
 - d. Todo manejador observará una conducta diligente. No podrá estar bajo los efectos de alcohol, ni drogas, antes ni durante el manejo de los inflables.
2. El dueño deberá certificar que sus manejadores han sido adiestrados y capacitados para la operación segura de los inflables asignados, que

conocen y pueden ejecutar las medidas de seguridad, así como plan de desalojo del mismo.

3. El dueño preparará y conservará un expediente por cada manejador. Además, proveerá una identificación con foto con letras de tamaño legible en contraste con el fondo, en la que aparezca el nombre y número de Certificado de Inscripción del dueño o compañía y el nombre completo del manejador. El manejador deberá portar la identificación en su vestimenta, visible en todo momento, durante la operación del inflable. Todo informe de incidente incluirá el nombre completo, dirección y teléfono del manejador asignado, así como de la compañía o negocios del que se traten.
4. De reclutarse manejadores temporeros, estos cumplirán con los requisitos anteriores, a excepción de que no será necesaria la fotografía en la identificación.

SECCION 9.02- AVISO UNIFORME AL PUBLICO

Todo dueño de inflable deberá desplegar a la entrada del mismo un aviso al público en español e inglés (inglés opcional) que informe:

1. El nombre del dueño, el nombre comercial utilizado, su dirección física y postal, número de teléfono y número de fax.
2. El número de inscripción en el Registro de dueño y operador en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
3. El número de manejadores que debe tener el inflable.
4. El número de usuarios que pueden utilizar el inflable a la vez.

5. Las reglas físicas aplicables: tamaño, peso, edad y condición física de los usuarios, peso agregado de usuarios, no consumo de comida, ni bebida, no instrumentos punzantes, ni juguetes, ni zapatos, ni espejuelos, etc.
6. Cualquier otra medida de seguridad especialmente aplicable al inflable de que se trate y la necesidad de desalojar al serle requerido por el operador.
7. La necesidad de informar cualquier situación que ocurra al manejador en el momento; o al dueño y al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, por escrito, si se trata de una queja por la operación del inflable.

SECCION 9.03 INFORME DE INCIDENTES

Todo dueño está obligado a informar al Negociado de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico de su área, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocurrencia de cualquier incidente o accidente donde:

1. El desalojo de un inflable para la diversión es a consecuencia de un mal funcionamiento eléctrico o mecánico o cuando personal de emergencia es necesario para el desalojo de éste.
2. Cualquier incidente o accidente que involucre lesiones personales que requiera tratamiento médico, incluyendo primeros auxilios, como resultado de la operación del inflable siempre y cuando sea informado por las personas afectadas en la actividad.

Si el término para presentar el informe de incidentes vence en sábado, domingo o día feriado, se extenderá hasta las 4:00 p.m. del próximo día laborable.

SECCION 9.04- MEDIDAS DE SEGURIDAD

Todo dueño u operador deberá adoptar procedimientos para llevar a cabo su operación de una manera segura, tanto para sus manejadores como para el público usuario. En general, se observarán las normas, instrucciones y guías establecidas por el fabricante para el inflable específico de que se trate, atendiendo los siguientes aspectos, sin que constituya una enumeración taxativa:

1. Establecimiento de un perímetro o área de seguridad, en el cual considerará la ubicación idónea del inflable, los infladores, la fuente de energía, proximidad de taludes o agua, edificaciones u otros equipos y demás aspectos necesarios para una operación segura.
2. El anclaje del inflable a la superficie, la resistencia y la tensión de las sogas o cables y de las clavijas o pernos utilizados para ello y la profundidad a que éstos deban ser enterrados.
3. La adecuación de la masa o peso del material que constituya la base del inflable (balada), para propósitos de brindar y mantener la estabilidad de éste.
4. Observación de los parámetros climatológicos aplicables tales como velocidad del viento que el anclaje puede resistir, la ocurrencia de descargas eléctrica (rayos) u otras condiciones atmosféricas dentro de los cuales se pueda operar el inflable.
5. El sistema de inflado podrá consistir en uno o dos infladores y se conectará a una fuente de energía eléctrica mediante extensiones aprobadas para este tipo de operación y sus conexiones no podrán estar

expuestas. Cuando aplique se proveerá de cajas aseguradas con candados o cerraduras (cajas para múltiples conexiones eléctricas).

- a. Si hubiera necesidad de utilizar un generador eléctrico operado con cualquier tipo de combustible, se colocará éste a más de quince (15) pies del inflable para evitar incendios y la contaminación con monóxido de carbono dentro del inflable. Se evaluarán los factores de riesgos en su entorno: distancia entre inflables, superficie de instalación, anclaje, cableado, emisiones de calor y gases por combustión de los generadores y tipo de supervisión.
 - b. De proveerse tanque de combustible adicional al integrado en el generador, deberá contar con un permiso previo del Cuerpo de Bomberos, cuando este exceda 5 galones de capacidad.
 - c. La capacidad máxima permitida en el tanque de combustible de cada generador no será mayor de cinco (5) galones. De ser mayor de cinco (5) galones deberá contar con un permiso previo del Cuerpo de Bomberos.
6. Deberá proveerse un extintor de polvo químico seco tipo ABC, de una capacidad no menor de cinco (5) libras en el área donde estén ubicados los inflables en un lugar visible y accesible.
7. El sistema de inflado debe incluir las disposiciones para el control automático a fin de mantener las presiones de inflado que se requieren.
- a. El sistema deberá estar diseñado para prevenir la presurización excesiva del mismo.

- b. Los infladores deben contar con una rejilla en la entrada de aire, cinturones de guarda y otros dispositivos protectores para proporcionar protección contra lesiones corporales.
 - c. Los infladores deben equiparse con reguladores de control de tiro para corrientes de aire de retorno a fin de minimizar la pérdida de aire cuando estén en operación, según modelo.
8. Todo inflable deberá tener, en todo momento, el número mínimo de manejadores requeridos para operar el inflable de manera prudente y diligente.
 9. El dueño deberá mantener un manual de normas y procedimientos para que las advertencias a los usuarios sean uniformes en cada actividad y por cada manejador asignado. Tal manual debe incluir la definición de medidas específicas en casos de emergencias como serían: desinflamiento, desestabilización o lesiones.
 10. Se tomará en cuenta peso máximo permitido dentro del inflable, (peso agregado de los usuarios) edades y número máximo de usuarios simultáneos permitidos.
 11. Desarrollo y adiestramiento a sus manejadores en la ejecución de un plan de desalojo para cada unidad.

ARTICULO 10: INSPECCIONES DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO

Las inspecciones de inflables para la diversión son un vehículo esencial para verificar el cumplimiento con lo establecido en este Reglamento a fin de proteger la integridad corporal y la tranquilidad de los consumidores y los usuarios de estos instrumentos de diversión. El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, podrá efectuar, sin previa

notificación, cualquier inspección, investigación de querrela o examinar los expedientes de operaciones del negocio a fin de verificar el cumplimiento estricto con este Reglamento.

ARTICULO 11: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Todo dueño u operador que a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento se dedique a la actividad aquí regulada, deberá dentro de los próximos sesenta (60) días calendario posteriores a su entrada en vigencia, cumplir con las disposiciones del mismo en cuanto a inscripción e inspección de los equipos. A su vez vendrá obligado al cumplimiento del mismo en todo momento.

ARTICULO 12: PENALIDADES

SECCION 12.01- MULTAS ADMINISTRATIVAS

El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado podrá imponer las multas administrativas que procedan, de conformidad a la Ley 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada y reglamentos aplicables por cualquier violación a este Reglamento tanto, por operar sin la debida autorización como por violaciones que surjan en el curso de una inspección de alguna querrela o por razón del seguimiento a una autorización de operación y uso. Ello sujeto al procedimiento de revisión administrativa por reglamento dispuesto para tales casos.

TABLA 12.01- MULTAS

| CODIGO | FALTA | 1ra Infracción | 2da Infracción | 3ra Infracción |
|---------------|---|---------------------------|---------------------------|-------------------------------|
| 224 | Incumplimiento Extintores (No tener extintores; medidas de seguridad 6) | \$50.00 a \$200.00 | \$201.00 a \$400.00 | \$401.00 a \$800.00 |
| 400 | Precauciones Generales (Manejadores no Certificados y/o Autorizados, Falta de Aviso al público, no cumplir medidas de seguridad incisos (1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11)) | \$50.00 a \$200.00 | \$201.00 a \$400.00 | \$401.00 a \$800.00 |
| 111 | Riesgos de Incendios 111 Líquidos Inflamables | \$100.00 a \$500.00 | \$501.00 a \$1,000.00 | \$1,001.00 |
| 112 | 112 Líquidos Combustibles | | | a |
| 114 | 114 Sistema Eléctrico | | | \$2,000.00 |
| 116 | 116 Maquinaria en Equipo | | | |
| 500 | Inscripción y Permisos (Operar sin Certificado de Inscripción, operar sin la autorización del Cuerpo de Bomberos) | \$100.00 a \$500.00 | \$501.00 a \$1,000.00 | \$1,001.00 q \$2,000.00 |

SECCION 12.02: CANCELACIÓN DE INSCRIPCION

El Jefe podrá cancelar la inscripción y revocar el Certificado de Inscripción expedido, previa notificación y vista conforme al procedimiento administrativo bajo la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, SUPRA; cuando la operación autorizada se efectúe contrario a lo establecido en este Reglamento o se pruebe que el Certificado de Inscripción obtenido fue producto de fraude o error.

ARTICULO 13: SALVEDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto será limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

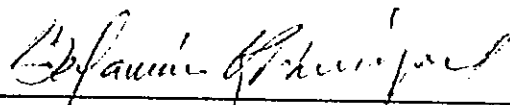
ARTICULO 14: DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento 6999 del 8 de julio de 2005.

ARTICULO 15: VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado y en la Biblioteca Legislativa, según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 2 de Sept. de 2009



Cor. Benjamín Rodríguez Torres
Jefe, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico